

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

INE/CG757/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y LOS CC. MARTÍN SOBREYRA PEÑA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO A LA C. VANESSA SELENE ESCOBAR MARTÍNEZ, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR NICOLÁS ROMERO EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente identificado bajo la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito inicial de queja. El quince de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por el Lic. Oscar Hugo López Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional, y los CC. Martín Sobreyra Peña candidato a Presidente Municipal por Nicolás Romero en el estado de México, así como a Vanessa Selene Escobar Martínez, candidata a Diputada Local por Nicolás Romero en el Estado de México, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, mediante el cual, denuncia hechos que, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral respecto de la omisión de incorporar el Identificador Único (ID-INE) en 1 (UNO) anuncio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

espectacular, contraviniendo lo establecido en el acuerdo INE/CG615/2017¹ en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS:

1. *El pasado 6 de septiembre de 2017 dio inicio formal el Proceso Electoral Local 2017-2018, en el Estado de México, para la elección de integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones locales.*
2. *Las precampañas para la elección de Ayuntamientos y Diputaciones locales en el Estado de México tuvieron verificativo del 20 de enero al 11 de febrero de 2018.*
3. *Las campañas para la elección de Ayuntamientos y Diputaciones locales en el Estado de México dieron inicio el pasado 24 de mayo de 2018.*
4. *Es un hecho notorio que el Partido Revolucionario Institucional participa en el actual Proceso Electoral local en el Estado de México para la elección de ayuntamientos en dicha entidad federativa. Tan es así que postuló como candidato a Presidente Municipal de Nicolás Romero al C. Martín Sobreyra Peña y como candidata a Diputada Local de esa entidad federativa, a la C. Vanessa Celene Escobar Martínez.*
5. *El 18 de diciembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG615/2017, mediante el cual aprobó los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.*
6. *Mediante sentencia SUP-RAP-786/2017 Y SUP-RAP-787/2017, ACUMULADOS la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de*

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

la Federación confirmó el Acuerdo INE/CG615/2017, el pasado 17 de enero de 2018.

7. Actualmente, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes se encuentran realizando campaña electoral en el Estado de México.

8. En el domicilio ubicado en Carretera Nicolás Romero-Atizapán, S/N, colonia Francisco Sarabia, en el Estado de México, frente a la tienda Chedraui, existe a la vista desde el inicio de las campañas electorales en el Estado de México un espectacular con propaganda del Partido Revolucionario Institucional.

9. Dicho espectacular contiene propaganda del Partido Revolucionario Institucional ya que aparece la siguiente leyenda "AVANZANDO JUNTOS POR EL NICOLÁS ROMERO QUE MERECEMOS. VOTA PRI 1 DE JULIO".

10. Asimismo, aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional marcado con una x, haciendo alusión al voto a favor de dicho partido político el próximo 1 de julio.

11. El anuncio espectacular es el siguiente:

(Imagen)

(Imagen)

(Imagen)

12. Es evidente que la referida propaganda es ilegal ya que no cuenta con el identificador único que debe contener conforme a los Lineamientos que fueron aprobados mediante Acuerdo INE/CG615/2017 del Consejo General del INE, el pasado 18 de diciembre de 2018 y confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

III. Elementos aportados en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados.

- **Documental Técnica.** Consistente en tres fotografías que se adjuntan a la queja, en la que se aprecia la colocación de un espectacular que contiene propaganda electoral, misma que no contienda Identificador único como lo señala el artículo 207, numeral 1, inciso D, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

IV. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo en el libro de gobierno, formar el expediente con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**, admitirse a trámite y sustanciación; notificar al Secretario del Consejo General así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del presente procedimiento de queja; notificar y emplazar a el Partido Revolucionario Institucional, así como a los CC. Martín Sobreya Peña y Vanessa Selene Escobar Martínez, y publicar el presente Acuerdo en estrados de este Instituto.

V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto, los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34412/2018, esta Unidad Técnica notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34408/2018, esta Unidad Técnica notificó al Secretario del Consejo General del Instituto, la admisión de la queja de mérito.

VIII.- Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34477/2018 la Unidad Técnica notificó al Lic. Jorge

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

Herrera Martínez representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

IX.-Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintiuno de junio o de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34478/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó y emplazo al Lic. Emilio Suárez Licona representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndoles traslado con la queja de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho convenga.

b) El veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, el C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional dio contestación, manifestando lo siguiente:

“(…)

CONTESTACION AL CAPITULO DE

HECHOS

*Para pronunciarme a los hechos señalados, he de manifestar a esta autoridad electoral que vengo a dar contestación a los mismos **AD CAUTELAM**, ya que no son hechos que hayan sido llevados a cabo por mi representado:*

1. *Este hecho que se contesta es cierto.*
2. *Este hecho que se contesta es cierto.*
3. *Este hecho que se contesta es cierto.*
4. *Este hecho que se contesta es cierto.*
5. *Este hecho que se contesta es cierto.*
6. *Este hecho que se contesta es cierto.*
7. *Este hecho que se contesta es cierto.*
8. *Este hecho se contesta es falso, malicioso e inoperante, ya que en el domicilio que refiere el denunciante no se observa la propaganda electoral motivo de la presente. En este orden*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

ideas, lo manifestado por el denunciante resulta ser una apreciación errónea e infundada de los hechos.

De lo anterior, se desprende que es infundada la denuncia del quejoso, ya que al no existir materialmente la propaganda electoral, no es posible advertir violación alguna a la normatividad electoral.

9. *Este hecho se contesta es falso, ya que desde el punto de vista del actor, se advierte que mi representado, a través de la colocación de un espectacular motivo de la presente denuncia violenta la ley electoral, por lo que está imputando hechos falsos al partido que represento.*

Por lo cual, los hechos denunciados por el quejoso resultan ser falsos e improcedentes, debido a que, no existe materialmente el espectacular que contiene la propaganda electoral que denuncia el quejoso.

10. *Este hecho que se contesta es falso, ya que, de ser cierto, sin conceder la existencia de dicha propaganda electoral; tampoco pueden ser imputables a los candidatos del partido político al que represento, pues la propaganda electoral para ser atribuible a un candidato debe contener el o los nombres de los mismos y el cargo al que se postulan.*

11. *Este hecho que se contesta es falso, ya que como lo manifiesto con antelación los hechos denunciados por el quejoso resultan ser improcedentes, debido a que, no existe materialmente el espectacular que contiene la propaganda electoral que denuncia el quejoso.*

12. *Este hecho se contesta es falso debido a que como ya lo he manifestado con anterioridad no existe en el domicilio señalado, el espectacular con la propaganda denunciada.”*

X. Escrito de Deslinde por parte del C. Martín Sobreya Peña.

a) El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, el candidato denunciado C. Martín Sobreya Peña presentó escrito ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de México, por medio del cual se deslindaba de toda responsabilidad, respecto de la publicidad contenida en la espectacular materia de la presente denuncia, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

“(...)

Que por medio del presente escrito y bajo protesta de decir verdad, así como con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y así como los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos asuntos recaídos bajo los expedientes siguientes: SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP43/2008, SUP-RAP-70/2008, SUP-RAP-2001/2009 y SUP-RAP198/2009; vengo A DESLINDARME DE TODA RESPONSABILIDAD, en torno a mi persona y cargo para el cual justamente estoy compitiendo como candidato a la Presidencia Municipal en Nicolás Romero Estado de México, respecto de la publicidad colocada en un espectacular colocado en Carretera Nicolás Romero-Atizapán, justo entre las calles 1 0 de mayo y 20 de noviembre. a la altura de la entrada hacia la colonia conocida como San Juan Tihuaca, de este Municipio.”

XI. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento de información al C. Martín Sobreyra Peña.

a) El veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/04JD/MEX/VE/1779/2018, se le emplazo y notificó el inicio de procedimiento al Candidato Denunciado el C. Martín Sobreyra Peña, asimismo se recibió la cedula de notificación, copia del acuerdo de notificación a través de la Junta Local Ejecutiva y/o Distrital.

XII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Vanessa Selene Escobar Martínez.

El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/04JD/MEX/VE/1778/2018, se le emplazo y notificó el inicio de procedimiento a la Candidata Denunciada la C. Vanessa Selene Escobar Martínez, asimismo se recibió la cedula de notificación, copia del acuerdo de notificación a través de la Junta Local Ejecutiva y/o Distrital.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/631/2018, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización, informara si existe reporte del proveedor que solicito el ID-INE para el anuncio espectacular denunciado y todos aquellos elementos que se consideren trascendentes.

b) El veintiocho de junio del dos mil dieciocho, la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización remitió respuesta a lo solicitado manifestando que:

“(...)

Respecto a la información solicitada, me permito comentar que se realizó la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), obteniendo como resultado que no se encontró alguna coincidencia de algún proveedor que hasta el momento haya proporcionado el servicio de anuncios espectaculares en dicho(s) domicilio (s)...”

XIV. Solicitud de certificación al Director del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34660/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto que certificara la existencia de la propaganda electoral denunciada, consistente en un espectacular, el contenido de los mismos y el cumplimiento del ID-INE como lo determina el acuerdo INE/CG615/2017, así como todos aquellos elementos que se consideren trascendentes para la sustanciación de la queja.

b) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2332/2018, la Oficialía Electoral remitió el original de acta circunstanciada 04-MEX/VS/OE/029/2018, por medio del cual desahogaba la diligencia requerida por esta Unidad Técnica mediante oficio INE/UTF/DRN/34660/2018.

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, del Instituto Nacional Electoral. El seis de julio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/824/2018, se solicitó información a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, respecto a que si tiene el conocimiento, de que, el Partido Revolucionario Institucional por parte del Representante Suplente y los CC. Martín Sobreyra Peña y Vanessa Selene Escobar Martínez, en su calidad de sujetos incoados hubieran presentado el *DESLINDE* que corresponde a la propaganda electoral denunciada materia de la queja.

XVI. Requerimiento de información al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38931/2018, se requirió información al Lic. Emilio Suarez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, respecto de la propaganda electoral en forma de espectacular, motivo de la presente denuncia.

XVII. Razón y Constancia del Sistema Integral de Fiscalización. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la información localizada en el Sistema Integral de Fiscalización, en relación al espectacular, materia del procedimiento en que se actúa.

XVIII. Acuerdo de alegatos. El veinte de julio del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimo procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de sesenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes.

XIX. Notificación de alegatos al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El día veintiuno de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/40095/2018 se notificó al Partido Revolucionario Institucional la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos.

b) El Partido Revolucionario Institucional el día dos de julio del dos manifestó lo siguiente:

XX. Notificación de alegatos al Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El día veintiuno de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/40094/2018 se notificó al Partido Verde Ecologista de México la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos.

b) El Partido Verde Ecologista de México el día veintiséis de julio del dos mil dieciocho manifestó lo siguiente:

XXI. Notificación de alegatos al C. Martin Sobreya Peña.

a) El día veintidós de julio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo se le solicitó al Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, del Instituto Nacional Electoral, notificar al C. Martin Sobreya Peña la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos.

b) El C. Martin Sobreya Peña el día veintisiete de julio del dos manifestó lo siguiente:

“(...)

Que por medio del presente escrito y bajo protesta de decir verdad, así como con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y así como los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos asuntos recaídos bajo los expedientes siguientes: SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP43/2008, SUP-RAP-70/2008, SUP-RAP-2001/2009 y SUP-RAP198/2009; vengo A DESLINDARME DE TODA RESPONSABILIDAD, en torno a mi persona y cargo para el cual justamente estoy compitiendo como candidato a la Presidencia Municipal en Nicolás Romero Estado de México, respecto de la publicidad colocada en un espectacular colocado en Carretera Nicolás Romero-Atizapán, justo entre las calles 10 de mayo y 20 de noviembre. a la altura de la entrada hacia la colonia conocida como San Juan Tihuaca, de este Municipio.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

XXII. Notificación de alegatos a la C. Vanessa Selene Escobar Martínez.

a) El día veintidós de julio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo se le solicitó al Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, del Instituto Nacional Electoral, notificar a la C. Vanessa Selene Escobar Martínez la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos.

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se tiene conocimiento de alguna manifestación.

XXIII. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXIV. Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el ocho de septiembre, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y cinco de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdos INE/CG409/2017²; INE/CG614/2017³ e INE/CG04/2018 respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG04/2018.

2. Estudio de fondo. Habiendo analizado los documentos y todas y cada una de las actuaciones que integran este expediente, resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

² Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante ACUERDO INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017

³ Acuerdo por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los Acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

En ese contexto, de la totalidad de documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que **el fondo del presente asunto** consiste en determinar si los CC. Martín Sobreyra Peña candidato a Presidente Municipal por Nicolás Romero en el estado de México, así como a Vanessa Selene Escobar Martínez, candidata a Diputada Local por Nicolás Romero en el Estado de México, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir incorporar debidamente el denominado “Identificador Único”, o bien “ID-INE” en 1 (uno) anuncio espectacular.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017, mismo que a la letra establece:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 207

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)”

[Énfasis Añadido]

Acuerdo INE/CG615/2017

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

(...)"

Una de las tareas más arduas en materia de fiscalización, **es el monitoreo de anuncios espectaculares**, en los cuales la autoridad identifica los promocionales de partidos políticos y candidatos a fin de llevar una adecuada confrontación de los mismos, lo anterior, con el propósito de dar certeza y transparencia a los actores político-electorales.

Así, con el fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, además del cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización, se modificó el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización mediante los acuerdos INE/CG875/2016 e INE/CG409/2017, este último, para señalar como un requisito para la contratación de anuncios espectaculares incluir como parte del anuncio el identificador único.

El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo INE/CG615/2017 por el que se establecen los *“Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”*, lo anterior, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados, respecto de las características que debe reunir el identificador único.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen publicidad, sin importar su monto a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos.

Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el **identificador único**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los sujetos obligados, partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir colocar el Identificador único para espectaculares, lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el identificador único a los anuncios espectaculares, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**


prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Como ha quedado establecido en líneas precedentes, mediante escrito presentado por Lic. Oscar Hugo López Rodríguez, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en contra de los CC. Martín Sobreya Peña candidato a Presidente Municipal por Nicolás Romero en el Estado de México, así como a Vanessa Selene Escobar Martínez, candidata a Diputada Local por Nicolás Romero en el Estado de México, postulados por el Partido Revolucionario Institucional y quien o quienes resulten responsables, denunció la comisión de presuntas omisiones que, se argumentaba, derivaban en un incumplimiento al acuerdo INE/CG615/2017 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que dispone, esencialmente, los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del **“Identificador Único”** que deben contener los anuncios espectaculares. Lo anterior, derivado de la supuesta exhibición de 1 (uno) espectacular que supuestamente benefició las candidaturas de los sujetos denunciados, y que no contenía el ID-INE.

Una vez precisado lo anterior, se procedió al análisis de las pruebas remitidas, por el quejoso, consistente en cuatro fotografías que se adjunta al escrito de queja.

Las pruebas antes mencionadas se muestran a continuación:

Ubicación	Descripción	Imagen
<p>Carretera Nicolás Romero-Atizapán, S/N, colonia Francisco Sarabia, en el Estado de México, frente a la tienda Chedraui, existe a la vista desde el inicio de las campañas electorales en el Estado de México.</p>	<p>Dicho espectacular contiene propaganda del Partido Revolucionario Institucional ya que aparece la siguiente leyenda "AVANZANDO JUNTOS POR EL NICOLÁS ROMERO QUE MERECEMOS. VOTA PRI 1 DE JULIO".</p>	



En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento de mérito, en virtud que los elementos proporcionados por el quejoso, no constituyen prueba plena y a fin de contar con mayores elementos que le permitieran continuar con la línea de investigación, en pleno ejercicio de su facultad investigadora.

Derivado de los hechos denunciados, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazo y requirió información al Partido Revolucionario Institucional y a sus Candidatos los CC. Martín Sobreya Peña candidato a Presidente Municipal por Nicolás Romero en el Estado de México, así como a Vanessa Selene Escobar Martínez, candidata a Diputada Local por Nicolás Romero en el Estado de México. a efecto que remitieran la información y documentación relacionada con el espectacular de mérito. En atención a lo anterior, los partidos políticos respondieron lo siguiente:

a) El Partido Revolucionario Institucional manifestó:

“(...)

**CONTESTACION AL CAPITULO DE
HECHOS**

*Para pronunciarme a los hechos señalados, he de manifestar a esta autoridad electoral que vengo a dar contestación a los mismos **AD CAUTELAM**, ya que no son hechos que hayan sido llevados a cabo por mi representado:*

- 1. Este hecho que se contesta es cierto.*
- 2. Este hecho que se contesta es cierto.*
- 3. Este hecho que se contesta es cierto.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

4. Este hecho que se contesta es cierto.

5. Este hecho que se contesta es cierto.

6. Este hecho que se contesta es cierto.

7. Este hecho que se contesta es cierto.

8. Este hecho se contesta es falso, malicioso e inoperante, ya que en el domicilio que refiere el denunciante no se observa la propaganda electoral motivo de la presente. En este orden ideas, lo manifestado por el denunciante resulta ser una apreciación errónea e infundada de los hechos.

De lo anterior, se desprende que es infundada la denuncia del quejoso, ya que al no existir materialmente la propaganda electoral, no es posible advertir violación alguna a la normatividad electoral.

9. Este hecho se contesta es falso, ya que, desde el punto de vista del actor, se advierte que mi representado, a través de la colocación de un espectacular motivo de la presente denuncia violenta la ley electoral, por lo que está imputando hechos falsos al partido que represento.

Por lo cual, los hechos denunciados por el quejoso resultan ser falsos e improcedentes, debido a que, no existe materialmente el espectacular que contiene la propaganda electoral que denuncia el quejoso.

10. Este hecho que se contesta es falso, ya que, de ser cierto, sin conceder la existencia de dicha propaganda electoral; tampoco pueden ser imputables a los candidatos del partido político al que represento, pues la propaganda electoral para ser atribuible a un candidato debe contener el o los nombres de los mismos y el cargo al que se postulan.

11. Este hecho que se contesta es falso, ya que como lo manifiesto con antelación los hechos denunciados por el quejoso resultan ser improcedentes, debido a que, no existe materialmente el espectacular que contiene la propaganda electoral que denuncia el quejoso.

12. Este hecho se contesta es falso debido a que como ya lo he manifestado con anterioridad no existe en el domicilio señalado, el espectacular con la propaganda denunciada.”

b) El C. Martín Sobreyra Peña manifestó lo siguiente:

“(...)

Que por medio del presente escrito y bajo protesta de decir verdad, así como con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y así como los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos asuntos recaídos bajo los expedientes siguientes: SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP43/2008, SUP-RAP-70/2008, SUP-RAP-2001/2009 y SUP-RAP198/2009; vengo A DESLINDARME DE TODA RESPONSABILIDAD, en torno a mi persona y cargo para el cual justamente estoy compitiendo como candidato a la Presidencia Municipal en Nicolás Romero Estado de México, respecto de la publicidad colocada en un espectacular colocado en Carretera Nicolás Romero-Atizapán, justo entre las calles 1 0 de mayo y 20 de noviembre. a la altura de la entrada hacia la colonia conocida como San Juan Tihuaca, de este Municipio.”

Si bien es cierto que el Partido Revolucionario Institucional así como su candidato a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero el C. Martín Sobreyra Peña manifiestan que se deslindan de toda responsabilidad respecto al espectacular denunciado, no lo hacen de conformidad al artículo 212 numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, ya que no basta con hacer la declaración de deslinde ante esta autoridad, tampoco cumple el requisito de **ser eficaz**, en virtud de no presentar ante esta autoridad prueba alguna que pudiera hacer notar la intención para llevar a cabo el cese de la conducta infractora denunciada, es de recordar que los partidos políticos **tienen obligación** de estar atentos a este tipo de actos.

c) La C. **Vanessa Selene Escobar Martínez**, candidata a Diputada Local por Nicolás Romero en el Estado de México, pese a ser debidamente notificada y emplazada al presente procedimiento sancionador, tal y como se expuso en el **Antecedente XII** de la presente Resolución, no se manifestó al respecto ni presentó prueba alguna en su defensa, dentro del término otorgado de cinco días contados a partir de la fecha de notificación. En ese sentido, la candidata denunciada gozó de la oportunidad procesal de exponer lo que a su derecho conviniera, optando ser omisa al respecto, por lo que se tiene por precluido su derecho para ofrecer pruebas en el presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

Aunado a lo anterior, en ejercicio del principio de exhaustividad, la Unidad Técnica de Fiscalización, levanto una razón y constancia de los registros encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización dando resultado lo siguiente:

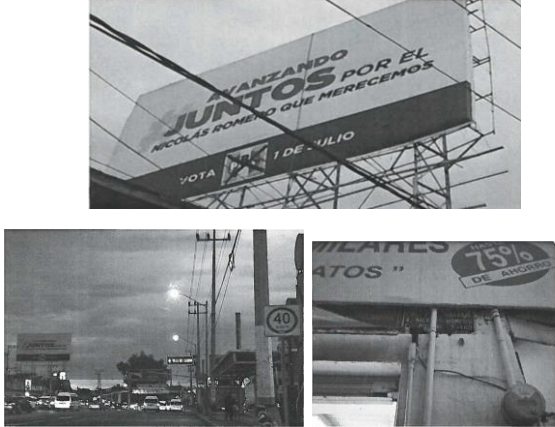
No.	Descripción	Muestra
1.	<p>Póliza a nombre del Candidato: Martin Sobreyra Peña. AMBITO: Local. Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional. Cargo: Presidente Municipal. Entidad: México. RFC: sopm640426LY3. Fecha de Registro: 01/06/2018. Concepto: Espectaculares ING. X TRANSF DE LA CONCENTRADORA EN ESPECIE.</p>	<p>The screenshot shows a document from the INE (Instituto Nacional Electoral) system. It details a check issued for the candidate MARTIN SOBREYRA PEÑA, who is running for the position of Presidente Municipal. The check is for the amount of \$37,000.00. The document includes a table with columns for 'DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA', 'NÚMERO DE CUENTA', 'NOMBRE DE CUENTA', 'CONCEPTO DEL MOVIMIENTO', 'CARGO', and 'ARBORO'. The table shows a single entry for 'ESPECTACULARES ING. X TRANSF DE LA CONCENTRADORA EN ESPECIE' with an amount of \$37,000.00. There is also a section for 'RELACION DE EVIDENCIA-SUBJUNTA' and 'FECHA EN QUE SE DEJO SIN'.</p>

De lo anterior, se encontró registro de una póliza e identificador de contabilidad del espectacular, materia de la denuncia, por lo que podemos determinar que si existió registro del gasto.

En ese mismo sentido, la autoridad fiscalizadora con la finalidad de ser exhaustiva en la investigación, solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, que, a través del funcionario comicial señalado al efecto, tuviera a bien verificar la existencia del espectacular sujeto de investigación, y una vez realizado lo anterior, corroborara que dicha publicidad contara con el identificador único otorgado por la autoridad fiscalizadora.

En virtud de lo anterior, el veintisiete de junio del dos mil dieciocho, la Dirección del Secretariado, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió original del acta circunstanciada 04-MEX/VS/OE/029/18, levantada en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, con la finalidad de certificar la existencia y contenido del espectacular denunciado, en la cual señala que sí se localizó el espectacular materia de la queja en el domicilio señalado por el quejoso, especificando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

Ubicación	Descripción	Imagen
Carretera Nicolás Romero-Atizapán, S/N, colonia Francisco Sarabia, en el Estado de México, frente a la tienda Chedraui.	Se observó una estructura de metal que sostiene un anuncio espectacular que tiene fondo en color blanco y una franja de fondo en color verde, en el fondo color blanco se lee en letras color verde "AVANZANDO", en letras color rojo "JUNTOS", en letras color gris "POR EL NICOLÁS ROMERO QUE MERECEMOS" el símbolo de "#" en color gris; en el fondo de color verde, en letras color blanco "VOTA 1 DE JULIO" y el emblema del Partido Revolucionario Institucional "PRI" en color verde, blanco y rojo, marcado con una cruz de color negro.	

En consecuencia, de la diligencia podemos constatar que la ubicación coincide perfectamente con el espectacular denunciado y que a la fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de inspección, éste, no contaba con el Identificador Único.

Es de mencionar, que la fe de hechos expedida por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Derivado de lo anterior, se requirió información a la Dirección de Programación Nacional a efecto de que proporcione la siguiente información referente al espectacular denunciado:

- Fecha y nombre del proveedor que solicito el ID-INE para el anuncio espectacular en el que se promociona al Partido Político Revolucionario Institucional, en el domicilio ubicado en Carretera Nicolás Romero-Atizapán, S/N, colonia Francisco Sarabia, en el Estado de México, frente a la tienda Chedraui.
- Todos aquellos elementos que se consideren pertinentes.

En atención a lo solicitado la Dirección de Programación Nacional señaló lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

“(...)

... obteniendo como resultado que no se encontró alguna coincidencia de algunos proveedores que hasta el momento haya proporcionado el servicio de anuncios espectaculares en dicho(s) domicilio(s).

(...)”

Tomando en cuenta todo lo anteriormente expuesto, se encontraron elementos suficientes que constituyen conductas infractoras por parte de los sujetos incoados, respecto de a lo establecido en el artículo 207 numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017.

En este sentido, esta autoridad arriba a la conclusión que el C. Martin Sobreya Peña, candidato a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero y la C. Vanessa Selene Escobar Martínez candidata a Diputada Local por la misma demarcación, así como el partido que los postulo, el Partido Revolucionario Institucional, contravinieron lo señalado en el artículo 207 numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017, por lo que resulta **fundado** el procedimiento administrador sancionador de mérito, respecto de los hechos imputados.

3. Individualización de la Sanción.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1. Informes del gasto ordinario:
 - a. Informes trimestrales.
 - b. Informe anual.
 - c. Informes mensuales.
2. Informes de Proceso Electoral:
 - a. Informes de precampaña.
 - b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c. Informes de campaña.**
3. Informes presupuestales:
 - a. Programa Anual de Trabajo.
 - b. Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de campaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de los candidatos en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos y partidos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos y precandidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual

resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación⁴:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

⁴ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la Jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la presente investigación, se identificó que el sujeto obligado omitió incluir el identificador único en un anuncio espectacular correspondientes al Proceso Electoral Local 2017-2018.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de incluir en los anuncios espectaculares que el sujeto obligado contrate, el identificador único (ID-INE) proporcionado por esta autoridad, durante el Proceso Electoral Federal y Local 2017-2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017⁵.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

El sujeto obligado infractor violentó la normatividad electoral al omitir incluir el identificador único en espectaculares (ID-INE), en contravención a lo establecido expresamente en el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, como a continuación se detalla:

⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

1 (uno) espectacular ubicado en Carretera Nicolás Romero-Atizapán, S/N, colonia Francisco Sarabia, en el Estado de México, frente a la tienda Chedraui.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir la colocación del ID-INE directamente en los anuncios espectaculares, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d), en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017⁶.

⁶ Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: (...) c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f),

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberán entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y de colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes; con la información siguiente: (...) IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Acuerdo INE/CG615/2017. "acuerdo del consejo general del instituto nacional electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del reglamento de fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los Lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo establecido por la norma, los sujetos obligados deberán incluir en los contratos una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al permitir la contratación por parte de persona no facultada para la misma de anuncio espectacular, lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el principio de legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el principio de legalidad.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Segundo de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este orden de ideas se procede a realizar el análisis de la capacidad económica de los infractores:

PARTIDO POLITICO	PRERROGATIVA ORDINARIA MENSUAL	SALDOS DE SANCIONES PENDIENTES	DEDUCCIONES AL MES DE JUNIO.	SALDOS PENDIENTES AL 30 DE JUNIO DEL 2018
Partido Revolucionario Institucional	\$91,241.00	\$2,573.426	\$2,573,426.00	\$88,667.963

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

Uno (1) espectacular ubicado en Carretera Nicolás Romero-Atizapán, S/N, colonia Francisco Sarabia, en el Estado de México, frente a la tienda Chedraui.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió incluir el identificador único que debe contener un anuncio espectacular.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado **consistió en omitir incluir el identificador único en uno (1) anuncio espectacular**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷.

Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **30** Unidades de Medidas y Actualización por espectacular que no incluya el identificador único, es decir **30 (treinta)** Unidades de Medida y Actualización, cantidad que asciende a un total de **\$2,418.00.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00 /100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **30 (treinta)** Unidades de Medida y Actualización, que equivale a un total de **\$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00 /100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como sus candidatos; los CC. Martin Sobreyra Peña Candidato a la Presidencia Municipal y Vanessa Selene Escobar Martínez candidata a la Diputada Local, ambos por Nicolás Romero, Estado de México, en los términos del **Considerando 2.**

SEGUNDO. Se impone una multa equivalente a **30 (treinta)** Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2018, misma que asciende a la cantidad de **\$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00 /100 M.N.)**

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada Instituto Electoral del Estado de México, para que éstos a su vez, estén en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; notificando personalmente a los quejosos en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2018/EDOMEX**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**